

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio

C.U.R. 760014003030-2019-00145-00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

La abogada ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA ha presentado renuncia al poder a ella conferido por el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, memorial en el que también se consagra paz y salvo por concepto de honorarios.

En tal sentido, reposa a folio 20 del plenario el poder conferido a la mentada profesional, donde se le otorgó la facultad para actuar como apoderada suplente dentro del presente asunto, no obstante, aquella no fue reconocida por el Juzgado como tal, razón por la cual no es dable acceder a la solicitud.

A la par, se ha aportado un nuevo memorial poder, a través del cual, el demandante otorga facultad al abogado MIGUEL ANGEL DOLCEL COLORADO, para actuar como su apoderado principal y a JUAN DAVID HURTADO CUERO, como abogado suplente.

Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones estipuladas en el referido canon en cuanto a la prohibición de la actuación simultánea de apoderados judiciales¹, no es posible acceder a la solicitud impetrada por el abogado Hurtado Cuero respecto de los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada dentro del referido proceso.

Por lo anteriormente expuesto; el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Sin Lugar a aceptar la renuncia de la abogada ADRIANA MARCELA

¹ C.G.P. Artículo 75 “*DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”

LEÓN BOTINA, al poder conferido por la parte demandante, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL DOLCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y tarjeta profesional No. 242.598 del CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, y al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, para actuar como apoderado judicial suplente, en los términos y con las facultades consignadas en el poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud impetrada por el abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto N° 593 del 9 de marzo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada en la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P., por lo cual tratándose de una notificación en curso según lo dispone el artículo 624 del CGP, es del caso requerir a la parte demandante con el fin de que allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez haya procedido de conformidad, se procederá con la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada **MARÍA EUGENIA REYES SALAZAR**, para con posterioridad incluir de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personal Emplazadas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00303-00

Santiago de Cali (V), 19 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **JAMES PEÑA DIAZ** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HECTOR DARIO BEDOYA VALENCIA y ANA MARIA CASTRILLON GUTIERREZ**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO que reposa a folio 6 archivo Nro. 3 del expediente digital; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, en vista de que el ejecutante invoca el pago de los intereses corrientes sobre el valor del capital insoluto del aludido título valor, *“correspondiente al mes de mayo de 2018 y 2 días del mes de junio de 2018”*, el Despacho accederá a ello, no obstante se hará de acuerdo a lo consignado en la letra de cambio base de recaudo, teniendo en consideración en que en la misma se señala como fecha de creación el día *“01 mayo 2018”*, misma que debía ser pagadera el *“02 de junio de 2018”*. De este modo, dado que el demandante no especificó el día desde el cual hace el cobro del rubro correspondiente a los intereses de plazo, esta Judicatura libraré orden de apremio por dicho concepto, desde el **día 2 de mayo de 2018** hasta el día 2 de junio de 2018.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **HECTOR DARIO BEDOYA VALENCIA y ANA MARIA CASTRILLON GUTIERREZ,** y a favor de **JAMES PEÑA DIAZ,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. –
 - 1.1. La suma de SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$60.836), liquidada por la parte ejecutante por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el día 2 de mayo de 2018 hasta el día 2 de junio de 2018.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. –

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. –

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado, y CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. –

CUARTO: RECONOCER como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **JAMES PEÑA DIAZ.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00304-00

Santiago de Cali (V), 19 de agosto de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MULTIBIENES LIMITADA**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en contra de **SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que el término del contrato de arrendamiento aportado culminó el 01 de noviembre de 2018, sin que en el libelo introductor se haga alusión a una renovación o prórroga del mismo, por lo que resulta pertinente que la parte actora esclarezca esta circunstancia y lo señale de manera expresa en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G:P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros

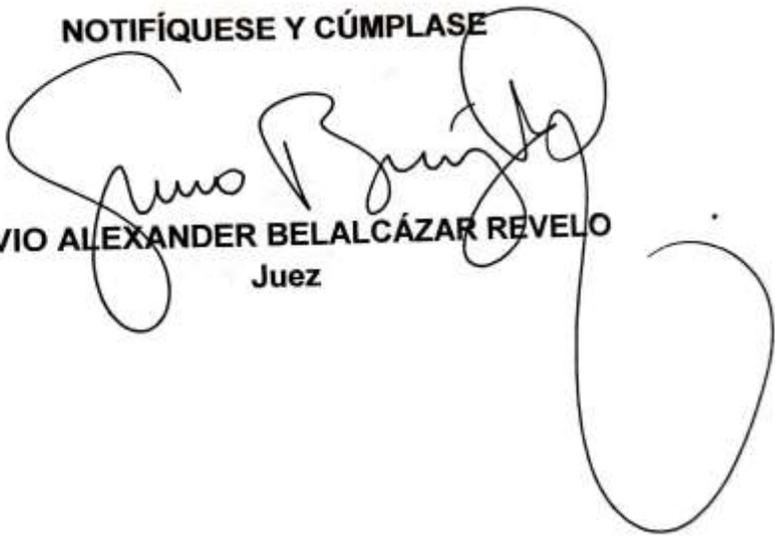
¹ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 38.550.846 y Tarjeta Profesional No. 134.028 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER como autorizada de la parte actora a DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.627 y T.P. 278.468 del C.S.J., quién actuará según la autorización visible a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00308 00**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Revisada la demanda, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GUILLERMO MONTAÑO** pretendiendo el pago de las obligaciones N° 7320006080, 4899255692685429, 5406257002074792 contenidas en el pagaré S/N allegado como base el recaudo.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GUILLERMO MONTAÑO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$31.965.007) como saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir

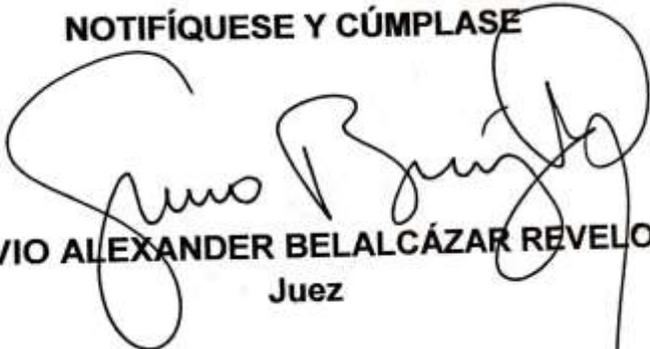
del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** portadora de la T.P. N° 324.517 del C. S. de la J.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los autorizados en la demanda hasta que se pruebe su calidad de estudiantes de derecho o abogados, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00310-00

Santiago de Cali (V), 19 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **LEYDER IGNACIO SOTO GUTIERREZ** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Declarativa en contra de **REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION;**

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece en la parte pertinente en cuanto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...).”

En concordancia con el canon en cita, el artículo 38 ibídem preceptúa en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles el siguiente tenor:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

Así las cosas, y tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que se adolece del acta de conciliación celebrada entre las partes, la cual es requisito de procedibilidad para poder iniciar el presente trámite, de conformidad con las normas en cita.

Por otra parte, dado que no se solicitó el decreto de medidas cautelares ni se manifestó desconocer la dirección donde recibirá notificaciones la parte demandada; se advierte que, en ese entendido, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, concerniente a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas, así las cosas, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del conferido por el demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez